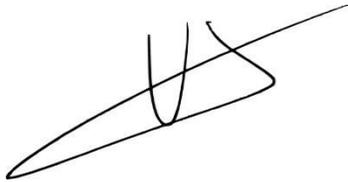


INFORME SECRETARIAL: Se informa que se recibió respuesta de la Secretaría de Planeación de Manizales al requerimiento del Despacho.

A Despacho, dígnese proveer. Manizales, 25 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024).

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' and 'S' followed by a long horizontal stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 0190

Proceso: VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012

Demandante: ALIRIO ANTONIO TABORDA BARRENECHE

Demandados: MARÍA CENELIA ESCOBAR CASTAÑEDA Y PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO

Rad: 17001-40-03-012-2023-00754-00

Se agrega al expediente y pone en conocimiento la respuesta de la Secretaría de Planeación de Manizales, donde certifica:

(...)

*"Con relación a lo solicitado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales-Caldas en requerimiento -OFICIO NRO. 1690 del 12/12/2023 nos permitimos manifestarle que las condiciones de amenaza y riesgo por deslizamiento del bien inmueble identificado con ficha catastral N°.105000002740015000000000 con matrícula inmobiliaria N°. 100-86518 ubicado en el barrio Cervantes de la ciudad de Manizales, **son mitigables**, por consiguiente, a la luz del Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales -POT, el predio señalado no tiene usos de suelos restringidos, en los componentes de amenaza y riesgo por deslizamiento, en la medida que la mitigabilidad de éstas ya están definidas (**riesgo mitigable**)".*

(...)

Estando entonces la información requerida por el Despacho conforme el art. 12 de la ley 1561 de 2012, se procederá conforme lo establece el art. 13 ibídem; es decir, decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Analizada la información que allegaron las autoridades requeridas, no se advierte por el momento que el bien objeto de la demanda esté dentro de

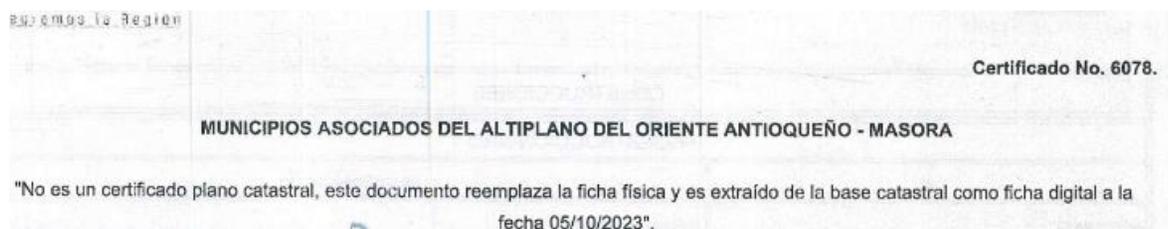
alguna de las circunstancias de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la ley citada. En ese sentido, no es dable el rechazo de plano.

No obstante, sí se advierte que la demanda tiene múltiples falencias formales (tanto de los arts. 82 y ss., 375 CGP a las que se remite el art. 10 de la ley 1561 de 2012); que obligan al Despacho a inadmitirla, pues no son subsanables de oficio:

1. En la demanda se indica que existe vínculo matrimonial del demandante con sociedad conyugal vigente, tal como lo dispone el párrafo del art. 2º y art. 10 *ibídem*, empero no allegó la respectiva prueba de ello, tal como lo dispone literal d del artículo 11 de la mencionada Ley 1561 de 2012. Lo anterior deberá subsanarse.
2. Al tenor de lo dispuesto por el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, allegará plano certificado especial expedido por la autoridad catastral competente para esta clase de procesos, contentivo de localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo o identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y la dirección.

Lo anterior, por cuanto el documento de MASORA aportado con la demanda, claramente establece que "no es un certificado plano catastral", sino que "reemplaza la ficha física", extraído de la base catastral, no teniendo las características atrás referidas, e inclusive indica que el inmueble tiene como dirección carrera 32 NO. 31-64, cuando en la demanda se dice que es carrera 32 NO. 32 A -66:

(...)



(...)

Se advierte que a la luz del art. 2.2.3.5.1 del decreto 1069/2015, este requisito no es subsanable de oficio por el juzgado, pues no se acreditó por la parte demandante que solicitó dicho plano certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley.

3. Conforme el art. 82 numeral 5º CGP, y art. 83 CGP:

3.1. Determinará con suficiencia en forma clara y completa la conformación del bien (**tanto el de mayor como el de menor extensión**); esto es, indicará sin lugar a dudas si corresponde a un lote de terreno, a una casa de habitación, o qué tipo de construcción presenta –de haberla-, y su destinación.

3.2. En los hechos y pretensiones identificar en debida forma **tanto el de menor como el de mayor extensión**; linderos vigentes y actuales (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y **las distancias** entre cada lindero según los puntos cardinales, área, lo que será objeto de verificación en la respectiva inspección judicial

3.3. Clarificará las razones por las cuáles la dirección informada en la demanda, no coincide con la que reposa en el MASORA (esta última indica que el inmueble tiene como dirección carrera 32 NO. 31-64, cuando en la demanda se dice que es carrera 32 NO. 32 A -66).

En todo caso se le advierte a la parte demandante que el predio objeto del proceso y el de mayor extensión, deben estar plenamente identificados desde los albores del proceso y es su deber previo a accionar el aparato judicial hacer las verificaciones propias para definir cuál es el inmueble sobre el cual pretende se declare el dominio a su favor. Todo lo anterior además contraviene lo exigido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP, pues no tiene claridad el Despacho del predio que se pretende adquirir por usucapión.

3.4. Clarificará las pretensiones sobre si pretende extraer un área (lote de menor extensión), del área del de mayor extensión, creándose un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y predio independiente; o, quedar como copropietarios, pues en la pretensión 2ª solicita se registre la sentencia en el del inmueble (al parecer el FMI. 100-0086518).

4. Informará el número de documento y domicilio de la demandada determinada (numeral 2º del art. 82 CGP).

Conforme el art. 13 de la ley 1561 de 2012 se le dará el término de 5 días a la parte demandante para que subsane la demanda en las causales previamente referidas, so pena de rechazo, pues ninguna de ellas es subsanable de oficio por el Despacho. Por ende, se procederá de conformidad.

La corrección de la demanda deberá integrar en un nuevo escrito la demanda y la subsanación, acatando los señalamientos que preceden; además, deberá además allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme el art. 13 de la ley 1561 de 2012 se le dará el término de 5 días a la parte demandante para que subsane la demanda en las causales previamente referidas, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR especialmente a la parte actora que para la corrección de la demanda debe integrar en un nuevo escrito la demanda y la subsanación, además, deberá allegar los nuevos anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 011 del 26 de enero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819d3bdf8d4aaaa6aa5ca1566e217ad18ad390bfd7aae48d9f28aa719a3cd9ea**

Documento generado en 25/01/2024 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>